

# Los delitos laborales

**Manuela Abeleira Colao, Dolores Carrascosa  
Bermejo, Antonio V. Sempere Navarro**

(dirección y coordinación)



Derecho del Trabajo  
y Seguridad Social

## **INTRUSISMO PROFESIONAL (CP ART. 403)**

EVA M. MAS GARCÍA

Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la UNIR

SUMARIO: I. Antecedentes históricos y normativos del delito de intrusismo profesional. II. Intrusismo profesional desde un punto de vista penal. 1. Concepto y bien jurídico protegido. 2. Sujetos y características. 3. Tipo básico, atenuado y agravado. III. Intrusismo profesional desde un punto de vista laboral: movilidad funcional. IV. Intrusismo profesional en la abogacía. 1. Regulación legal de la profesión de abogado. 2. A través de personas físicas. 3. A través de la Inteligencia Artificial por medio de Chatbots. 4. Protección ante el intrusismo en la abogacía: Medidas de protección. V. Bibliografía.

### **I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMATIVOS DEL DELITO DE INTRUSISMO PROFESIONAL**

El delito de intrusismo tiene su origen en el Derecho de Partidas (Partida VII, Título VIII, que se mantuvo en la Novísima Recopilación) donde se trataba de reprimir actuaciones propias de profesionales médicos de la época por personas que no ostentaban tal condición para posteriormente introducir el delito en los diferentes Códigos penales, diferenciándolo como delito o falta, dependiendo del caso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CORTÉS GARCÍA, Javier: «El delito de intrusismo profesional. Especial referencia al ámbito de la abogacía», en ROMERO CORONADO, Juan (dir.): *Propuestas de mejora de promoción al empleo para egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia* (Valencia, 2018).

El primer código penal español, el código penal de 1822 castigaba a los que ejercían las actividades sanitarias sin autorización actuando como verdaderos profesionales sanitarios, incluyendo dicho delito en los delitos contra la fe pública. De acuerdo con el contenido del artículo 363 CP (1822): «Cuálquiera que sin legal aprobación, conforme á los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirujía, farmacia, arte obstetricia ó la flebotomía, pagará una multa de veinte y cinco á doscientos duros, y sufrirá una reclusión de uno á seis meses, si por su impericia no se hubieren seguido males de consideración á los pacientes á quienes asistió ó suministró remedios. Pero si se hubieren verificado estos males, acreditados en debida forma, la reclusión será de uno á seis años, ademas del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le correspondiere, si hubiere usado de título falso, con arreglo al título quinto de esta primera parte»<sup>2</sup>.

Es en el código penal de 1848 cuando se incluye el intrusismo en el artículo 251, del capítulo VII «De la usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos, del título IV referido a las falsedades, en el que ya no se hacía referencia a la profesión médica, como en el código penal anterior, sino a la autoridad, empleados públicos y profesores, manteniendo la cualidad de profesor para el delito de intrusismo hasta el código penal de 1973, en el cual no se hace distingo de profesión alguna.

Si bien es cierto que el delito de intrusismo se ha visto regulado y modificado en multitud de ocasiones a lo largo de los tiempos, y sobre todo respecto de actuaciones relacionadas con profesiones del ámbito de la salud y la educación, no lo es menos que este estudio no es el lugar apropiado para realizar un análisis exhaustivo de los antecedentes históricos y normativos de dicho delito.

Por otro lado, es necesario señalar que el delito de intrusismo hace mucho tiempo que no se limita únicamente al espacio sanitario o docente, y en los últimos años han sido muchos los colegios y asociaciones profesionales de diversas áreas (abogados, arquitectos, ingenieros de telecomunicaciones, agrónomos, etc.) que, tanto en el ámbito estatal como en el regional, han incluido en sus organigramas, departamentos para actuar y denunciar, si fuera necesario, este intrusismo profesional que va en aumento.

El análisis de los antecedentes que se realiza no va a ir más allá del código penal promulgado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (en adelante CP),

---

sados universitarios, Dykinson, Madrid, 2018, p. 192.

<sup>2</sup> LLORÍA GARCÍA, Paz: «La tutela de la salud: magia y curanderismo en el CP de 1822», en CALLEJÓN HERNANZ, Gregorio María y MARTÍNEZ PATÓN, Víctor (coords.): *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, p. 279.

en el que se dedica el Capítulo V «De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo», del Título XVIII «De las falsedades», del Libro II «Delitos y sus penas» con los artículos 402 y 403 a los delitos de usurpación de funciones públicas y al intrusismo. También en el momento de su promulgación dedicaba el Título IV «Faltas contra el orden público», del Libro III «Faltas y sus penas», con los artículos 633 a 637 a las faltas referidas a la perturbación leve del orden en un Tribunal (art. 633); al respeto o consideración debida o desobediencia a la autoridad o a sus agentes (art. 634); al mantenimiento en el domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público fuera de las horas de apertura (art. 635); a la realización de actividades careciendo de los seguros obligatorios (art. 636); y al uso público e indebidamente de uniforme, traje, insignia o condecoración y usurpación de cualidad profesional (art. 637).

La falta de intrusismo se encuentra regulada en el artículo 637 CP, según el cual: «El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea, será castigado con la pena de arresto de uno a cinco fines de semana o multa de diez a treinta días» fue derogada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Señalado lo anterior, interesa tan sólo analizar en este capítulo el artículo 403 CP referido al intrusismo profesional, que desde que entró en vigor el actual código penal, en el año 1996 únicamente ha sido modificado una vez con el objeto de aumentar la pena que recogía respecto de este delito de intrusismo profesional, así como ampliar el ámbito del mismo reconociendo intrusismo cuando la persona no sólo se atribuye de manera pública la cualidad de profesional sino que ejerce la actividad en un local o establecimiento abierto al público anunciándose la prestación de los servicios propios de la misma.

## II. INTRUSISMO PROFESIONAL DESDE UN PUNTO DE VISTA PENAL

En una sociedad moderna se exige que aquellos que desempeñan cualquier actividad tengan la capacitación requerida para su ejercicio, de la manera más eficiente posible, no sólo para beneficio de estas personas sino también para el del resto de los ciudadanos. Si bien esto es así, no todas las profesiones u oficios necesitan de un título que les habilite para su ejercicio, pero si es cierto que existen determinadas profesiones y oficios en los que los trabajadores necesitan de un determinado título, ya sea académico u oficial, que les habilite para prestar los servicios que son propios de esa profesión, pudiendo

incurrir en un delito de intrusismo aquellos que ejerzan esos actos propios de una determinada profesión sin reunir los requisitos que les son exigidos para su correcto ejercicio<sup>3</sup>.

## 1. Concepto y bien jurídico protegido

De acuerdo con el diccionario panhispánico del español jurídico, intrusismo profesional se refiere al «ejercicio de actos profesionales por quién carece del título oficial o académico que lo autoriza al mismo». Si va acompañado de la atribución del carácter profesional del que se carece, dará lugar al tipo agravado.

La doctrina legal, entre otros, Morillas Cueva<sup>4</sup> define intrusismo como: «el ejercicio de una actividad profesional por persona que no se halla autorizada para ello por no tener capacitación ni titulación adecuada».

Por otro lado, y desde un punto de vista normativo, el artículo 11 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales define intrusismo como: «... la realización de actuaciones profesionales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la profesión, y es actuación profesional irregular la que vulnera las normas deontológicas, se ejerce sin la debida diligencia profesional o incurre en competencia desleal».

Señala el Juzgado de lo Penal 2 de Almería que: «este delito castiga el ejercicio de actos propios de profesiones privadas, reservadas a determinadas personas legalmente autorizadas, sin estar legitimado, tratándose de un delito de simple actividad, que ni siquiera requiere para su consumación, un resultado perjudicial para el sujeto pasivo del delito.»<sup>5</sup>.

Actualmente el delito de intrusismo profesional se encuentra regulado, como se ha señalado anteriormente, en el artículo 403 CP, según el cual<sup>6</sup>: «El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la acti-

<sup>3</sup> JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo: *La Responsabilidad Penal de los Abogados: La intervención del derecho en la profesión*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 112.

<sup>4</sup> MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *Sistema de Derecho penal español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 907, citado en CORTÉS GARCÍA, Javier: «El delito de intrusismo profesional. Especial referencia al ámbito de la abogacía», *ob. cit.*, p. 193.

<sup>5</sup> *Vid.* SJPenal 2 de Almería núm. 163/2016, de 15 de marzo.

<sup>6</sup> Modificado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

vidad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses».

Como ya se ha señalado en el apartado anterior, el delito de intrusismo profesional ha sufrido numerosas reformas penales a lo largo del tiempo, si bien en el vigente código penal únicamente se ha visto modificado en el año 2015, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, incrementándose la pena de multa en el tipo básico del delito de 6 a 12 meses que pasa a ser de 12 a 24 meses cuando el intrusismo se refiere a profesionales con título académico y aumentándose la pena de multa de 3 a 5 meses que pasa a ser de 6 a 12 meses cuando el intrusismo se refiere a profesiones que requieren título oficial.

Además, el apartado 2 de este artículo 403 CP impone «una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.
- b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciaré la prestación de servicios propios de aquella profesión».

Este apartado 2 también fue objeto de modificación a través de la Ley Orgánica 1/2015, incluyéndose la letra b) que contempla el tipo agravado realizado en local o establecimiento abierto al público.

Señala la doctrina judicial que la conducta del intrusismo profesional requiere de una conducta positiva y de otra negativa cuya conjunción perfecciona este delito de mera actividad no exigiendo por tanto para considerarse consumado un resultado perjudicial para los intereses del sujeto pasivo del acto. La conducta positiva se refiere a la realización de actos propios de una profesión, mientras que la negativa se refiere a que se tiene que llevar a cabo por el que no está en posesión del título que le permite ejercer dicha profesión<sup>7</sup>.

La doctrina legal, entre la que destaca Queralt Jiménez seguido por Morillas Cueva ha criticado la diferencia de penas entre los tipos básico y el agravado, señalando que, o bien es muy baja la pena del delito básico del intrusismo profesional o «está dislocada» la del tipo agravado<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Vid. SAP Madrid núm. 526/2009, de 10 de diciembre de 2009.

<sup>8</sup> Entre otros, QUERALT JIMÉNEZ, Juan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Taller, Barcelona, 2008, pág. 692, citado por MORILLAS CUEVAS, Lorenzo: «Falsedades», en MORILLAS CUEVAS, Lorenzo (dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 825.

## ■ LOS DELITOS LABORALES

De acuerdo con lo anterior es preciso señalar que el vigente artículo 403 CP diferencia cuatro comportamientos distintos que configuran los distintos tipos penales en materia de intrusismo profesional:

- a) Ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido en España o reconocido de acuerdo con la legislación española vigente (párr. 1, primer inciso).
- b) Ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial que habilite para su ejercicio (párr. 1, segundo inciso).
- c) Ejercer actos propios de una profesión unido a la atribución pública de la cualidad de profesional (párr. 2.º, letra a). Señala la doctrina legal que en este caso se debe entender que la profesión referida es la que exige un título universitario, por cuanto si se refiere también a las distintas titulaciones oficiales, la pena vulneraría no solo el principio de igualdad sino también el de proporcionalidad<sup>9</sup>.
- d) Ejercer la actividad en un local o establecimiento abierto al público donde se anuncia la prestación de servicios propios de la profesión (párr. 2, letra b).

En otro orden de cosas, pero no menos importante, es necesario resaltar el hecho de que son tres los intereses que pueden verse afectados por el intrusismo profesional, de acuerdo con un sector de la doctrina legal y judicial, siendo estos los siguientes:

1. el interés privado de aquellos que reciben la prestación de servicios profesional,
2. el interés privado de los grupos profesionales de titulados, y,
3. el interés público, exclusivo de la Administración, de expedir los títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones<sup>10</sup>.

También se protegen otros intereses como la garantía de los ciudadanos de que el profesional que ejerce una profesión tiene tal condición de profesio-

---

<sup>9</sup> JAÉN VALLEJO, Manuel: «Sentencia del Tribunal Constitucional 142/1999 (De nuevos obre el principio de legalidad a propósito del delito de intrusismo)», *Revista de la Facultas de Ciencias Jurídicas*, núm. 5, 2000, pp. 549-550.

La jurisprudencia y la doctrina judicial recogen estas situaciones en varias sentencias, entre las que se señalan: STS (Sala de lo penal) núm. 648/2013, de 18 de julio, núm. 407/2005, de 23 de marzo; SAP Almería núm. 296/2023, de 29 de junio, Madrid núm. 568/2014, de 7 de julio.

<sup>10</sup> Entre la doctrina legal destaca RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: «El delito de intrusismo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1969, citado por SUÁREZ LÓPEZ, Jose María: El tratamiento Penal del Intrusismo, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 1, 2012.

En el mismo sentido se recoge en la STS (Sala de lo Penal) núm. 324/2019, de 26 de junio.

nal, así como se les protege de los sujetos que ejercen una actividad profesional para la que no están habilitados<sup>11</sup>.

Por otro lado, otro sector de la doctrina, entre la que se señala a Cortés García, realiza un análisis del bien jurídico protegido por el tipo penal, así como de los intereses protegidos, que concluye compartiendo la tesis de Morillas Cueva según la cual el delito de intrusismo profesional es un delito pluriofensivo, en el que se protegen dos intereses básicamente, por un lado, la seguridad del tráfico jurídico y por el otro, la potestad exclusiva del Estado de otorgar títulos<sup>12</sup>.

La jurisprudencia entiende respecto del bien jurídico que: «el bien jurídico protegido por el tipo penal caracterizado por su carácter pluriofensivo: 1. Ofende al perjudicado, que ve lesionado su derecho por la actividad del intruso; 2. A la corporación profesional a la que afecta la conducta intrusa; y 3. A la sociedad en su interés público en que sean idóneas las personas que ejercen determinadas profesiones para los que el Estado reglamenta el acceso a la actividad. Aunque, obviamente, el titular del bien jurídico sólo será el Estado destacamos lo anterior para afirmar la caracterización plural de los sujetos afectados por la conducta intrusa. ...»<sup>13</sup>.

El juzgado de lo Penal de Almería definió el delito de intrusismo profesional como un delito pluriofensivo que protege, no el interés general en el que determinadas actividades sean únicamente ejercidas por aquellos que tengan la capacitación exigida, tratando de evitar los riesgos de una praxia inhábil o ignorante, sino también, protege en menor medida, el interés corporativo de un grupo de profesionales determinado, ante una competencia desleal, así como la invasión de su esfera económica por terceros que no pertenezcan al colectivo<sup>14</sup>.

## 2. Sujetos y características

Respecto de los sujetos del delito, el sujeto activo del intrusismo profesional al ser un delito común puede ser cualquier persona que no tenga título

<sup>11</sup> STS (Sala de lo Penal) núm. 324/2019, de 26 de junio.

<sup>12</sup> CORTÉS GARCÍA, Javier: «El delito de intrusismo profesional. Especial referencia al ámbito de la abogacía», en ROMERO CORONADO, Juan (dir.): *Propuestas de mejora de promoción al empleo para egresados universitarios*, ob. cit., p. 196.

<sup>13</sup> *Vid.* entre otras, SSTS (Sala de lo Penal) núm. 648/2013, de 18 de julio, núm. 1045/2011, de 14 de octubre, núm. 934/2009, de 29 de septiembre y núm. 41/2002, de 22 de enero; SAP de las Palmas núm. 3/2018, de 11 de enero.

<sup>14</sup> SJPenal 2 de Almería núm. 163/2016, de 15 de marzo.

## ■ LOS DELITOS LABORALES

que lo habilite para el ejercer la profesión, incluso por aquellos que sólo tengan parte de la formación académica<sup>15</sup>.

En sentido contrario, no podrán ser sujetos activos del delito de intrusismo profesional aquellos sujetos que habiendo superado los estudios hayan solicitado la expedición del título que los habilite para el ejercicio de una profesión a la que se le exige una determinada formación académica y realicen los actos propios de dicha profesión a pesar de carecer en ese momento del título oficial<sup>16</sup>.

Tampoco podrán ser sujetos activos los profesionales que hayan sido inhabilitados o suspendidos para el ejercicio de su profesión y a pesar de esto continúan ejerciendo la misma por cuanto el delito de intrusismo lo que castiga de acuerdo con el tenor literal del artículo 403 CP es el ejercer una determinada profesión careciendo del título correspondiente<sup>17</sup>.

En cuanto al sujeto pasivo, además del Estado, que se reserva la potestad de conceder los referidos títulos, una vez han finalizado los estudios y se han cursado y aprobado las asignaturas prevenidas, también son sujeto pasivo la sociedad, que se encuentra en peligro por el hecho de que no son atendidos por profesionales y los titulados pertenecientes a la profesión de que se trate, los cuales, se encuentran amenazados por una competencia ilegal del intruso, viendo como disminuyen sus posibles beneficios así como el ámbito de su actuación profesional<sup>18</sup>.

Una vez analizados los sujetos del delito de intrusismo se hace preciso realizar un estudio acerca de las características de éste, enumerando la jurisprudencia y la doctrina judicial las siguientes<sup>19</sup>:

<sup>15</sup> JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo: *La Responsabilidad Penal de los Abogados: La intervención del derecho en la profesión*, ob. cit., p. 123.

<sup>16</sup> Así lo señala FARALDO CABANA, Patricia: «Algunos Aspectos del delito de intrusismo», p. 557 en SANZ LARRUGA, Francisco Javier (dir. Congreso), *Lecciones de Derecho sanitario*, A Coruña, Universidad da Coruña, Servizo de publicación, 1999, p. 557.

<sup>17</sup> Entre algunos autores que analizan qué personas no pueden ser sujeto activo de este delito de intrusismo profesional destaca FARALDO CABANA, Patricia: «Algunos Aspectos del delito de intrusismo», pág. 557 en SANZ LARRUGA, Francisco Javier (dir. Congreso), ob. cit., p. 557; CORTÉS GARCÍA, Javier: «El delito de intrusismo profesional. Especial referencia al ámbito de la abogacía», en ROMERO CORONADO, Juan (dir.): *Propuestas de mejora de promoción al empleo para egresados universitarios*, ob. cit., p. 196.

<sup>18</sup> VIDAL CASERO, María del Carmen: «El artículo 403 del Código penal. El intrusismo dentro del ámbito farmacéutico», *Revista Derecho y Salud*, núm. 1, vol. 6, 1998.

<sup>19</sup> SSTS (Sala de lo Penal) núm. 324/2019, de 20 de junio, núm. 648/2013, de 18 de julio, núm. 1045/2011, de 14 de octubre y, núm. 407/2005, de 23 de marzo; SAP Barcelona núm. 324/2023, de 8 de mayo, Sevilla núm. 442/2023, de 16 de octubre, Almería núm. 296/2023, de 29 de junio, Sevilla núm. 183/2021, de 24 de mayo, Barcelona núm. 329/2021, de 11 de mayo y Cantabria 110/2020, de 21 de abril y, Cantabria núm. 55/2020 de 6 de marzo.

1. El delito se consuma con la simple realización de un solo acto propio de la profesión, no siendo necesaria la habitualidad o repetición de actos.

Para que se consuma el delito de intrusismo se requiere, de una parte, que se realicen actos propios de una profesión, y de otra, que los realice quien no está en posesión del necesario título académico que permita su realización.

Se entiende por actos propios de una profesión aquellos que específicamente están reservados a una profesión quedando excluidas de su realización las demás personas<sup>20</sup>.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, actos propios de una profesión son «aquellos que específicamente están reservados a una profesión quedando excluidas de su realización aquellas personas que carezcan de la titulación precisa. Tal determinación de funciones deberá ser realizada desde una perspectiva objetiva de valoración social»<sup>21</sup>.

La doctrina jurisprudencial ha ido ampliando la interpretación de acto propio de una profesión recogiendo la SAP Barcelona 157/2022 como acto propio de una profesión aquél que de manera específica está atribuido a unos determinados profesionales, si bien no de forma exclusiva, porque puede ser compartido con otros profesionales, pero excluyendo eso sí a los terceros que no ostenten la titulación que lo habilite quedando fuera del derecho penal los actos que no requieran título académico para ser realizados<sup>22</sup>.

Para conocer los actos que son propios de una profesión hay que acudir a la normativa, nacional e internacional, reguladora de cada profesión en concreto, en la que se determinarán las atribuciones y los actos propios de ella, así como también a los reglamentos de los colegios profesionales. Únicamente cuando no especifica la normativa los actos propios de la profesión o cuando no existe dicha normativa se habrá de atender a la costumbre y a los usos sociales para saber que se entiende por actos propios de dicha profesión<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> CORTÉS GARCÍA, Javier: «El delito de intrusismo profesional. Especial referencia al ámbito de la abogacía», en ROMERO CORONADO, Juan (dir.): *Propuestas de mejora de promoción al empleo para egresados universitarios*, ob. cit., p. 197; JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo: *La Responsabilidad Penal de los Abogados: La intervención del derecho en la profesión*, ob. cit., p. 119, incluyendo en ambos casos la definición dada por QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 1588-1589.

<sup>21</sup> En el mismo sentido STS (Sala de lo Penal) 41/2002, de 22 de enero. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: «El delito de intrusismo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1969, citado por CORTÉS GARCÍA, Javier: «El delito de intrusismo profesional. Especial referencia al ámbito de la abogacía», en ROMERO CORONADO, Juan (dir.): *Propuestas de mejora de promoción al empleo para egresados universitarios*, ob. cit., p. 197.

<sup>22</sup> SAP Barcelona núm. 157/2022, de 28 de abril de 2022.

<sup>23</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte especial. 25.ª Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, p. 612.

## ■ LOS DELITOS LABORALES

Una vez delimitados los actos propios de la profesión, el Tribunal Supremo se ha encargado de analizar los aspectos relevantes de estos actos propios, apuntando los siguientes:

1. Han de pertenecer a una profesión reglamentada.
2. Es indiferente que los actos sean onerosos o gratuitos.
3. Es indiferente también que sean uno o varios, ya que el delito es único.
4. El acto propio de una profesión es aquél que específicamente está atribuido a unos profesionales concretos con terminante exclusión de las demás personas.
5. En cuanto al tipo agravado, es necesario que se realice la conducta típica de cualquiera de las dos modalidades del tipo básico y, además, se produzca la atribución pública de la cualidad de profesional, es decir, arrogarse tal cualidad en virtud de una actuación positiva capaz de determinar un error en la sociedad.
6. Únicamente aquellas personas que hayan adquirido los conocimientos y superado ciertas pruebas obteniendo por ello el título de la profesión concreta están autorizados por el ordenamiento jurídico para la realización de actos de esa profesión.
7. La exclusividad no tiene que predicarse siempre de cada clase de titulación.
8. El acto propio ha de estar en relación directa con el título académico que, a su vez, debe atribuir la exclusividad de su realización<sup>24</sup>.

Dentro de las profesiones sanitarias hay muchas actividades que no se consideran propios de la profesión médica como puede ser la acupuntura, reflexoterapia, medicina naturista o alternativa, así como tampoco el curanderismo, imposición de manos, etc., no constituyendo su práctica el delito de intrusismo, si bien si pueden llegar a acarrear consecuencias penales o civiles si causaran lesiones a sus pacientes.

2. Es un delito de mera actividad que no exige resultado alguno.

El Tribunal Supremo recuerda en una de sus sentencias que el delito de intrusismo es un delito de mera actividad lo que implica que no es necesario que los servicios produzcan un resultado lesivo o perjudicial en el paciente, e incluso que el acto sea gratuito<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> STS (Sala de lo Penal) núm. 324/2019, de 20 de junio.

<sup>25</sup> SSTS (Sala de lo Penal) núm. 324/2019, de 20 de junio y núm. 407/2005, de 23 de marzo.

De acuerdo con la posición adoptada por Jiménez Segado, «desde la perspectiva del *iter criminis*, el delito se consuma con la realización de un solo acto propio de la profesión invadida»<sup>26</sup>.

### 3. Es un delito doloso.

Este tipo de delitos precisa que el sujeto activo tenga conocimiento de que el acto que está realizando pertenece al ámbito de una determinada profesión y lo realiza de manera voluntaria y conscientemente de que está realizando dicha actividad careciendo del título que habilita para su ejercicio y a pesar de ello la realiza<sup>27</sup>.

El sujeto activo debe tener conciencia de la actividad que realiza y además de que con su ejercicio está infringiendo las normas que regulan la profesión que está realizando, es decir, debe tener conocimiento de la antijuridicidad de su proceder, así como debe concurrir la intencionalidad de usurpar la profesión»<sup>28</sup>.

La imprudencia no se encuentra regulada en este ámbito, sin embargo, algunos autores como Serrano Tárrega y Suárez López señalan la posibilidad de que se dé el error en este tipo de delitos ya que al ser una norma penal en blanco los actos propios de la profesión se regulan en normas extrapenales administrativas, pudiendo creer el sujeto activo que actúa de manera lícita<sup>29</sup>.

4. Se trata de un precepto penal en blanco, es decir, es una norma penal incompleta en la que la conducta típica o la consecuencia jurídica no se encuentra totalmente prevista en ella, debiendo acudirse a la normativa legal y reglamentaria que regule el ejercicio de cada profesión para su integración, que generalmente serán normas administrativas directamente relacionadas con el quehacer profesional de los servicios que se realizan<sup>30</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se definen a las normas penales en blanco como: «normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentra agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta, pero siem-

---

<sup>26</sup> JIMENEZ SEGADO, Carmelo: *La Responsabilidad Penal de los Abogados: La intervención del derecho en la profesión*, ob. cit., p. 124.

<sup>27</sup> SAP Guipúzcoa núm. 228/2008, de 23 de septiembre.

<sup>28</sup> AAP Cáceres núm. 378/2020, de 30 de junio.

<sup>29</sup> Así lo señala CORTÉS GARCÍA, Javier: «El delito de intrusismo profesional. Especial referencia al ámbito de la abogacía», en ROMERO CORONADO, Juan (dir.): *Propuestas de mejora de promoción al empleo para egresados universitarios*, ob. cit., pág. 199.

<sup>30</sup> SSTS (Sala de lo Penal) núm. 324/2019, de 20 de junio y núm. 41/2002, de 22 de enero; SAP Barcelona núm. 324/2023, de 8 de mayo.

pre que se den los requisitos que ha marcado una doctrina constitucional constante, a saber:

- a) que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal y,
- b) que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y satisfaga la exigencia de certeza u ofrezca la suficiente concreción, para que la conducta infractora quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo, con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente cominada»<sup>31</sup>.

Van a ser los reglamentos de cada profesión los encargados de contener de manera precisa aquello que está prohibido si se pretende, con arreglo a este, integrar la norma penal en blanco y servir de fundamento de la condena<sup>32</sup>.

#### 5. El tipo penal no exige la habitualidad.

Es suficiente para que se califique como delito de intrusismo profesional un acto único y global de la profesión. El hecho de que el código penal recoja en su artículo 403 «actos propios» en plural, no significa que deba darse una pluralidad de acciones para que se consuma el delito.

Respecto de la habitualidad, entiende la jurisprudencia que «el tipo penal no requiere la habitualidad por lo que tanto puede ser la actividad de mero ejercicio continuado como la realización de un exclusivo acto de calidad y condición momentánea siempre que sea idóneo y peculiar de la profesión usurpada, integrando la repetición de la conducta o su continuidad una misma infracción, sin que puedan estimarse delitos diferentes los actos distintos en ella efectuados a través del tiempo (STS 29 de septiembre de 2006, de 22 de enero de 2002; de 29 de septiembre de 2000, de 30 de abril de 1994)»<sup>33</sup>.

#### 6. No se exonerá por el hecho de que la prestación del servicio se haga correctamente, ya que el tipo penal se comete por carecer de título habilitante, no por mala praxis profesional.

---

<sup>31</sup> SSTC núm. 14/2021, de 28 de enero, núm. 101/2012, de 8 de mayo, 9 de octubre de 2006 y 5 de julio de 1990.

<sup>32</sup> JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo: *La Responsabilidad Penal de los Abogados: La intervención del derecho en la profesión*, ob. cit., pág. 118.

<sup>33</sup> Entre muchas otras *vid. en* el mismo sentido SSTS (Sala de lo penal) núm. 324/2019, de 20 de junio, núm. 648/2013, de 18 de julio y, núm. 1045/2011, de 14 de octubre; SAP Sevilla núm. 442/2023, de 16 de octubre, Almería núm. 296/2023, de 29 de junio, Sevilla núm. 183/2021, de 24 de mayo, Barcelona núm. 329/2021, de 11 de mayo y Cantabria 110/2020, de 21 de abril.

El que el sujeto titulado no tenga la formación suficiente no supone intrusismo, si bien esa ausencia de formación puede causar un daño grave al ciudadano que recibe la prestación profesional de un profesional habilitado, pero no preparado ni formado para ejercer esa actividad, lo que podría llevar a ser sancionado por su colegio profesional, a ser sancionado penalmente en caso de imprudencia profesional, o a ser sancionado civilmente por responsabilidad extracontractual (art. 1902 CC)<sup>34</sup>. Del mismo modo recoge el Tribunal supremo que el delito de intrusismo únicamente castiga la intromisión ilegítima en una profesión no la impericia, aplicando el delito más la correspondiente agravante de imprudencia profesional por el resultado producido cuando se desconoce por parte del titulado o se aplica de manera incorrecta los deberes de la profesión<sup>35</sup>.

No se refiere el delito de intrusismo a una mala praxis profesional sino al ejercicio de la profesión sin habilitación, por ello «el fundamento de la tipificación de la conducta de intrusismo se encuentra en que la presunción de aptitud e idoneidad que da la titulación y se erige como requisito administrativo, sin el cual, si se ejerce una actividad profesional sin el título resulta un ilícito penal con independencia del resultado; y en definitiva, no exonera de culpa que la prestación del servicio se haga correctamente»<sup>36</sup>.

7. El tipo penal parte del hecho de la carencia de título sin tener en cuenta otras contravenciones relacionadas con la forma de ejercer la actividad cuando se está en posesión del título, en base a la intervención mínima del derecho penal.

No es típica la ausencia de colegiación, sino que se ejerza la actividad sin el correspondiente título habilitante.

El Tribunal Supremo ya reconocía en su sentencia de 13 de mayo de 1989 la imposibilidad de «considerar típica la acción sólo por haber ejercido una determinada actividad sin la respectiva colegiación, toda vez que la colegiación no se podría entender como un título oficial sin incurrir, como consecuencia de la extensión analógica de la ley, en una infracción del principio de legalidad previsto en el artículo 25.1 CE. Lo que define en la ley el delito de intrusismo es la falta de título, no la falta de colegiación»<sup>37</sup>.

La doctrina jurisprudencial define título académico como aquel que se obtiene después de finalizar y aprobar un ciclo de estudios universitarios, sien-

<sup>34</sup> *Vid.* STSJ (Sala Civil y Penal) Castilla y León 62/2023, de 11 de julio.

<sup>35</sup> *Vid.* al respecto STS (Sala de lo Penal) núm. 324/2019, de 20 de junio.

<sup>36</sup> STS (Sala de lo Penal) núm. 324/2019, de 20 de junio y SAP Jaén núm. 317/2021, de 15 de noviembre.

<sup>37</sup> STS núm. 1519, de 13 de mayo de 1989 (rec. 4096/1989).

do el título oficial o profesional aquel que se exige para desempeñar una profesión, sin necesidad de haber realizado unos estudios superiores específicos. Por otro lado, el título oficial al que se refiere el inciso 2 del artículo 403.1 CP hace necesario para su delimitación el acudir a normas extrapenales, normalmente administrativas, que describan los requisitos que son necesarios para obtenerlo, así como los actos que se permiten realizar<sup>38</sup>.

El título académico es aquel que habilita para el ejercicio de una profesión debiendo tener naturaleza universitaria por ello no se consideran tales, los títulos propios de las universidades, así como las plazas obtenidas en concurso oposición de carácter público.

### 3. **Tipo básico, atenuado y agravado**

El tipo penal del delito de intrusismo regulado en el artículo 403 CP se divide en básico (inciso primero, artículo 403.1 CP), atenuado (inciso segundo, artículo 403.1 CP) y agravado (artículo 403.2 CP).

#### *Tipo básico.*

Como ya se ha señalado a lo largo de este estudio, el tipo básico del delito de intrusismo se regula en el primer inciso del apartado primero del artículo 403 y consiste en la realización de actos propios de una profesión careciendo del correspondiente título académico expedido o reconocido en España que lo habilite para el ejercicio de dicha profesión<sup>39</sup>.

En cuanto a los elementos objetivos que configuran el tipo penal, en el caso del tipo básico del intrusismo se refieren al ejercicio de actos propios de una profesión y carecer del título habilitante para la realización de dichos actos, es decir, el título académico. Por otro lado, el elemento subjetivo consiste en la conciencia y voluntad de la realizar de manera indebida actos para los que no se posee el título que es necesario para ello<sup>40</sup>.

#### *Tipo atenuado.*

El tipo atenuado del delito se regula en el segundo inciso del artículo 403.1 CP, castigándose con una pena menor para el caso de que la actividad profesional desarrollada exigiese un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviese en posesión del mismo.

---

<sup>38</sup> STS (Sala de lo Penal) núm. 324/2019, de 20 de junio.

<sup>39</sup> Entre muchas otras, STS (Sala de lo Penal) núm. 454/2003, de 28 de marzo.

<sup>40</sup> *Vid.* entre muchas otras SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 231/2022, de 2 de junio.

Se exige, por tanto, a diferencia del tipo básico, estar en posesión de un título oficial acreditativo de la capacitación necesaria que habilite para el ejercicio de la profesión, no siendo necesario estar en posesión de título académico.

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del tipo penal básico y atenuado del artículo 403.1 CP referido al intrusismo profesional exige la concurrencia de dos requisitos:

— En primer lugar, el ejercicio de actos propios de una profesión, es decir, actos que están específicamente reservados a una profesión y que por ello se exige una *lex artis* o específica capacitación<sup>41</sup>.

— Y, en segundo lugar, que no se posea el título académico u oficial que lo habilite para ello.

La STS núm. 2066/2001, de 12 de noviembre señala el hecho de que el legislador amplió el ámbito punible del intrusismo al prohibir la realización de determinadas actividades careciendo del título académico u oficial, debiendo seguirse, respeto del tipo atenuado, las siguientes reglas de aplicación:

— En primer lugar, se debe restringir la aplicación del tipo atenuado del inciso 2.º a supuestos en que el intrusismo se produzca en profesiones que requieran una especial capacitación de la que dependan bienes jurídicos de la máxima relevancia constitucional, como son la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad.

— Por otro lado, se debe excluir de manera total su aplicación en aquellas profesiones en las que no se observa en el ejercicio genérico de la profesión un interés público esencial que le haga merecedor de una protección tan alta como la que se dispensa a través del sistema penal de sanciones.

— Por último, se debe interpretar el precepto atendiendo esencialmente al bien jurídico protegido de carácter colectivo, cuya lesión afecta a la sociedad, siendo el interés público el único que puede fundamentar y legitimar cualquier restricción penal al acceso a una profesión mediante la exigencia de un título oficial, académico o no<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> *Vid.* entre otras SSTS núm. 407/2005, de 23 de marzo y núm. 41/2002, de 22 de enero. MORILLAS CUEVAS, Lorenzo: «Falsedades», en MORILLAS CUEVAS, Lorenzo (dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, *ob. cit.*, p. 824.

<sup>42</sup> En este sentido analiza las reglas de aplicación del tipo atenuado, entre otras, la STS (Sala de lo Penal) núm. 324/2019, de 20 de junio.

*Tipo agravado.*

Por último, se regula en el apartado segundo del artículo 403 CP el tipo agravado del delito de intrusismo, modificado por medio de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, siendo en este caso mayor la sanción aplicable. Con esta reforma son dos los tipos agravados del delito de intrusismo.

Se aplicará el tipo agravado del delito de intrusismo cuando una persona además de ejercer una profesión sin tener el título académico u oficial que lo habilita para ello se atribuya de manera pública la cualidad de profesional, o bien, ejerciera los actos propios de una profesión, para la que no estuviera habilitado, en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de la profesión.

De lo señalado anteriormente se deduce que los requisitos que se deben dar para apreciar el tipo agravado del delito de intrusismo son los siguientes:

— Que la persona ejerza los actos propios de una profesión sin poseer título académico y oficial que lo habilite para esa profesión, atribuyéndose la cualidad de la misma, y,

— Que realice los actos en un local o establecimiento abierto al público y, anunciándose en dicho establecimiento la prestación de servicios propios de la profesión.

La atribución pública que se recoge en el apartado 2 del artículo 403 CP se refiere a la actividad realizada por el sujeto pasivo relativa a hacer publicidad indiscriminada sobre su falsa cualidad de profesional, a través de radio, prensa, televisión, tarjetas de visita, etc. En otro orden de cosas, la jurisprudencia ha considerado impune que un sujeto se atribuya la cualidad de profesional sin realizar actos propios de la profesión<sup>43</sup>, si bien el hecho de incluir en el currículum que era licenciado por una universidad, así como atribuirse la condición de licenciado en una entrevista realizada por una revista conlleva que esos hechos se califiquen dentro de modalidad agravada del delito de intrusismo<sup>44</sup>.

### III. INTRUSISMO PROFESIONAL DESDE UN PUNTO DE VISTA LABORAL: MOVILIDAD FUNCIONAL

El estudio del intrusismo profesional no sólo debe realizarse desde un punto de vista penal referido al delito, sino también es necesario el análisis del

---

<sup>43</sup> *Vid.* al respecto STS (Sala de lo Penal) núm. 407/2005, de 23 de marzo.

<sup>44</sup> *Vid.* en ese sentido SAP Madrid, núm. 526/2009, de 10 de diciembre.

intrusismo profesional desde un punto de vista laboral, siendo imprescindible examinar la movilidad funcional.

Como ya se ha señalado en este estudio, las sociedades modernas requieren que los ciudadanos tengan la capacitación exigida para realizar cualquier trabajo de la manera más eficiente posible y por ello, la movilidad funcional en la empresa ha de efectuarse siguiendo dos premisas: realizarse de acuerdo con las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y con respeto a la dignidad del trabajador.

Martín Valverde y García Murcia definen la movilidad funcional como la facultad de variar las funciones laborales contratadas en determinados supuestos y con determinadas compensaciones<sup>45</sup>.

La CE en su artículo 35.1 reconoce el deber de todos los españoles de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

Ese derecho de promoción a través del trabajo se incluye en la regulación de la movilidad funcional a través del artículo 39.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores (ET) según el cual: «La movilidad funcional en la empresa se efectuará de acuerdo a las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y con respeto a la dignidad del trabajador».

El poder de dirección que ostenta el empresario, de acuerdo a la potestad que le concede el artículo 20 ET, se limita en el caso de movilidad funcional al hecho de que el trabajador posea la titulación académica o profesional precisa para el ejercicio de la nueva prestación laboral. En sentido contrario no operará dicho límite cuando las nuevas funciones no impongan el estar en posesión de una específica titulación.

Ha sido motivo de controversia la incidencia de la exigencia de titulación al efecto de que se reconozca al trabajador que haya sido objeto de movilidad funcional ascendente las diferencias salariales por realizar trabajos de categoría superior. Señala el Tribunal Supremo que el único motivo por el cual se puede denegar al trabajador las diferencias retributivas es que este careciera del título para desempeñarlas de acuerdo con la legislación estatal aplicable, ya que, en ese caso, no sólo no se tendría derecho a percibir las diferencias

---

<sup>45</sup> MARTÍN VALVERDE, Antonio y GARCÍA MURCIA, Joaquín: *Derecho del Trabajo*, 30 ed., Tecnos, Madrid, 2021, p. 624.

salariales, sino que ni siquiera estaría facultado para desempeñar las funciones propias de aquella categoría superior<sup>46</sup>.

El Tribunal Supremo ha resuelto dos situaciones que concurren en los casos de movilidad funcional ascendente referidas a la exigencia o no de una titulación establecida por parte de una norma o por parte de un convenio colectivo para tener derecho a cobrar las diferencias retributivas por parte del trabajador que había desempeñado el puesto de categoría superior.

En primer lugar, señala el Tribunal Supremo que cuando el ejercicio de las funciones de una determinada actividad profesional se regula por normas legales imperativas que exigen para poder realizarlas una determinada titulación académica, no es posible realizarlas válidamente, aunque sea de manera temporal, sin estar en posesión de ese título, por cuanto la norma prohíbe el ejercicio profesional cuando se carece de la titulación que habilita para ello, pudiendo cometerse un delito de intrusismo en caso de que se infrinja dicha norma. Los servicios que presta el trabajador que no posee la titulación oficial requerida no generan derecho al reconocimiento de diferencia retributiva alguna ya que estar en posesión de la titulación oficial es requisito, de la propia identidad profesional.

En segundo lugar, analiza el supuesto de que la exigencia de poseer el título para poder realizar las funciones de una determinada actividad profesional no venga regulada por norma legal imperativa, sino que se imponga a través del convenio colectivo. En este caso, la carencia de la titulación convencionalmente prescrita impide el reconocimiento de la categoría superior al trabajador que realiza las funciones inherentes a la misma, pero no puede privarle de la percepción de las retribuciones correspondientes<sup>47</sup>.

La doctrina referida a la movilidad funcional ascendente se puede resumir de acuerdo con la doctrina judicial señalando en primer lugar que la regla general estatutaria contenida en el artículo 39.3 ET reconoce el derecho del trabajador a la retribución correspondiente a las funciones que realmente realice cuando se le hayan atribuido funciones superiores a las de su categoría profesional; se podrán denegar las diferencias retributivas cuando el trabajador carezca del título que le habilite para ejercerlas según la legislación aplicable y, las exigencias que se contienen en un convenio no impiden que se puedan

---

<sup>46</sup> *Vid. STS (Sala de lo Social) 206/2016, de 9 de marzo.*

<sup>47</sup> Entre otras, SSTS 17 de julio de 2018 (rcud. 2672/2017), núm. 206/2016, de 9 de marzo, 23 de mayo de 2003 (rec. 4318/2002) y 30 de marzo de 1992; SSTSJ Sala de lo Social Andalucía (Granada) núm. 1295/2023, de 22 de junio, núm. 2936/2018, de 20 de diciembre; Sala de lo Social Andalucía (Sevilla) núm. 3481, de 5 de diciembre y Sala de lo Social Islas Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) núm. 1665/2023, de 14 de diciembre, núm. 922/2021, de 7 de octubre de 2021 y núm. 474/2020, de 26 de mayo de 2020.

percibir los salarios correspondientes a las funciones realmente realizadas por el trabajador ya que no es un fin público el que requiere tal titulación sino el propósito de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado<sup>48</sup>.

En otro orden de cosas, reconoce la jurisprudencia que en el caso de que un trabajador realice las funciones propias de una profesión de la cual carece el título que le habilita para su ejercicio no va a tener derecho a percibir el salario que le correspondería por realizar las funciones que son propias de dicha categoría profesional así como tampoco se le va a reconocer el derecho a ostentar la categoría profesional correspondiente a esa profesión por cuanto no realiza ni puede realizar de manera adecuada y conforme a derecho las funciones que son propias de esa categoría, por cuanto no se encuentra en posesión del título que le habilita para ello<sup>49</sup>.

#### IV. INTRUSISMO PROFESIONAL EN LA ABOGACÍA

El intrusismo profesional se encuentra a la orden del día respecto de multitud de profesiones y oficios, si bien es cierto que el intrusismo en el ámbito sanitario es más preocupante por la gravedad de las consecuencias que pueda llevar aparejada el ejercicio de esa profesión sin estar habilitado para ello (desde lesiones que puedan no tener mucha importancia hasta la muerte). Del mismo modo también es preocupante el intrusismo en la esfera de los arquitectos, interioristas, ingenieros técnicos de obras, etc, debido a las consecuencias que pueden derivarse del ejercicio sin estar habilitado para ello.

Son muchos los sujetos que, a pesar de no encontrarse habilitados para el ejercicio de una profesión, por no haber obtenido el título académico u oficial, desarrollan los actos propios de esa profesión, de la que no se encuentran habilitados, pudiendo conllevar el desempeño de esos actos, dependiendo de la profesión realizada, consecuencias fatales como lesiones, perjuicios económicos, civiles, etc., a los que solicitan sus servicios.

En este apartado se va a tratar únicamente el intrusismo en el colectivo de la abogacía, ya que es una de las profesiones en las que va en aumento esta práctica delictiva, incluso a través de la utilización de las nuevas tecnologías

---

<sup>48</sup> STSJ Sala de lo Social Islas Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) núm. 1665/2023, de 14 de diciembre.

<sup>49</sup> *Vid.* SSTS (Sala de lo Social) núm. 206/2016, de 9 de marzo y 23 de mayo de 2003 (rec. 4318/2002); STSJ Sala de lo Social Andalucía (Granda) núm. 1295/2023, de 22 de junio de 2023 y STSJ Sala de lo Social Islas Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) núm. 1665/2023, de 14 de diciembre.

## ■ LOS DELITOS LABORALES

de la información y la comunicación, es decir, por medio de software, inteligencia artificial, chatbots, etc.

Es difícil pensar que una persona sin estar habilitada para el ejercicio del derecho pueda no sólo asesorar sobre temas jurídicos, sino incluso redactar una demanda y defender a un particular en juicio, pero ha ocurrido y seguirá ocurriendo a no ser que se establezcan los protocolos necesarios para tratar de evitarlo.

En todos los años que llevo de ejercicio nunca me pidieron en el juzgado que acreditara de ningún modo mi condición de abogado ejerciente, por eso considero que es realmente sencillo que cualquiera actúe como abogado sin estar habilitado.

Por otro lado, cuando es necesaria la intervención en un procedimiento del procurador es incluso más sencillo que se pueda producir este intrusismo respecto de la figura del abogado, ya que el procurador es el encargado de llevar a cabo todos los actos de comunicación con el juzgado, que si bien van firmados por el abogado puede que éste no se encuentre habilitado para hacerlo, bien por que carezca de la titulación necesaria o bien porque se encuentre en ese momento inhabilitado por alguna causa legal.

### 1. Regulación legal de la profesión de abogado

Actualmente la profesión de abogado se encuentra bastante regulada a través de normas que recogen, no sólo una definición de la profesión de abogado, sino que regulan también las funciones para las que estos profesionales se encuentran habilitados.

La constitución española no sólo regula el deber de los españoles de trabajar, el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE) sino que recoge asimismo la obligación normativa de regular las particularidades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas (art. 36 CE).

Antes de realizar un análisis sobre el concepto de abogado es importante delimitar qué actividades profesionales se encuentran reservadas legalmente a la profesión de abogado ya que esta delimitación va a permitir determinar si la realización por un sujeto de una concreta actividad se puede calificar de intrusismo profesional o no.

El artículo 542.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), señala literalmente que corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección

y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

De este artículo se deduce que entre las actividades propias de la profesión de abogado se encuentran tanto la dirección y defensa de las partes en los procedimientos, como el asesoramiento y consejo jurídico, es decir, habrá intrusismo cuando se efectúen actuaciones, por sujetos no habilitados para desempeñarlas, ante autoridades judiciales, así como cuando se realice simplemente un asesoramiento jurídico.

El ejercicio de la abogacía consistía, de acuerdo con el anterior Estatuto General de la Abogacía Española en la actividad de asesorar «por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia»<sup>50</sup>.

Actualmente es el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE) en su artículo 5 el que concreta el ámbito del ejercicio profesional del abogado, ampliando las funciones de estos profesionales respecto de las contenidas en el anterior estatuto de la abogacía y señalando que:

«1. El abogado y la abogada podrán ejercer su profesión, en los términos que legalmente se establezcan, ante cualquier clase de órganos jurisdiccionales y administrativos de España, así como ante cualesquiera entidades o personas públicas y privadas. También podrá ejercer, conforme a las normas en cada caso aplicables, como árbitro, mediador o interviniente en cualesquiera otros métodos alternativos a la jurisdicción para la resolución de conflictos o litigios.

2. También podrán ejercer su profesión ante los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales cuyas normas reguladoras lo permitan.

3. La intervención profesional del abogado o abogada en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así se disponga por el ordenamiento jurídico.

4. El profesional de la Abogacía podrá ostentar la representación procesal del cliente cuando no esté reservada en exclusiva por Ley a otras profesiones».

Por otro lado, y respecto de quiénes se consideran habilitados para el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 4 EGAE define abogado como aquellos que además de estar en posesión del título oficial que les habilite para

---

<sup>50</sup> SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 231/2022, 2 de junio de 2022. Artículo 1.1 Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

## ■ LOS DELITOS LABORALES

el ejercicio de esa profesión, se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes, dedicándose de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales reconoce, en su exposición de motivos, como una exigencia derivada de la CE la regulación del régimen de acceso a la profesión de abogado y esto debido a que los abogados son profesionales colaboradores fundamentales en la impartición de justicia, redundando directamente la calidad del servicio que prestan en la tutela judicial efectiva garantizada a los ciudadanos por la CE.

Para acceder a la profesión de abogado, desempeñando la defensa letrada en los procesos extrajudiciales y judiciales que sea obligatoria su asistencia, y en todo caso para prestar asistencia letrada o asesoramiento en derecho utilizando la denominación de abogado y poder colegiarse en el colegio profesional correspondiente, es requisito obligatorio la obtención del título profesional de abogado, así como acreditar la capacitación profesional a través de la realización de una formación especializada<sup>51</sup>.

Siendo esto así no parece difícil delimitar aquellas actividades y aquellos sujetos que pueden cometer el delito de intrusismo profesional respecto de la profesión de abogado, pero esto no siempre es sencillo, siendo los órganos judiciales a través de sus sentencias los encargados de poner luz al respecto.

Por último, hay que señalar que se está preparando una ley (Ley del derecho de defensa), actualmente aprobada el proyecto de Ley Orgánica, que desarrolle el derecho fundamental contenido en el artículo 24 CE, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la prohibición de indefensión con el objeto de evitar, entre otros aspectos, el intrusismo laboral en el ámbito de los abogados.

## 2. A través de personas físicas

El intrusismo profesional afecta, en el caso de la abogacía, a los derechos e intereses de los ciudadanos, ya que aquellos que no están habilitados para ejercer el derecho de acuerdo con la normativa, asesorando y defendiendo a terce-

---

<sup>51</sup> Artículo 1 Ley 34/2006, 30 de octubre.

ros pueden causar con su conducta riesgos o daños en los derechos e intereses personales y patrimoniales estas personas a las que asesoran y defienden<sup>52</sup>.

Como ya se ha analizado a lo largo de este estudio, el delito de intrusismo requiere no sólo la realización de actos propios de una profesión, en este caso, la abogacía, sino que se exige además que se carezca del título académico u oficial.

Los colegios de abogados no pueden sancionar a quienes no son profesionales pertenecientes a dicho colegio siendo por ello la única vía para poder castigarles el que medie una denuncia o bien de un particular o bien de un profesional ante el colegio de abogados.

Se han dado casos de licenciados en derecho o graduados en derecho que actúan como abogados, pero sin estar colegiados. Tienen la titulación académica que les habilita para actuar como abogados, pero no la colegiación.

La AP Madrid entendió que ejercer de abogado sin estar dado de alta en el colegio de abogados no supone la comisión de un delito de intrusismo. En este caso se entendió que no se daba el delito intrusismo ya que lo que se exige para que se consuma el delito, entre otros requisitos, es carecer de la preparación adecuada que te la otorga el haber obtenido el título académico expedido por el Estado, por lo que el hecho de no estar dado de alta en el colegio respectivo o al día de pago en las cuotas sociales, son cuestiones de menor entidad, que tiene su respuesta fuera del ámbito penal, sino que más bien hay que buscarla en el ámbito deontológico disciplinario<sup>53</sup>.

Son muchos y variados los supuestos resueltos por los órganos judiciales respecto de qué se consideran actos propios de la profesión de abogado por sujetos no habilitados para actuar como tales, analizando en este apartado algunos de ellos.

Han considerado como actos propios de la profesión de abogado, el cobrar la provisión de fondos para reclamaciones judiciales<sup>54</sup> o asistir a juicio defendiendo al cliente<sup>55</sup>, pero en sentido contrario excluye el asesoramiento

<sup>52</sup> MAZÓN BALAGUER, Miguel Pedro: <https://www.miguelmazon.com/post/el-intrusismo-profesional-en-la-abogac%C3%ADA>

<sup>53</sup> *Vid.* SAP Madrid 4 de diciembre de 2014 (rec. 48/2014) y SAP Granada núm. 530/2016, de 18 de octubre que se refiere a excluir del delito de intrusismo a los que ejerzan actos propios de la abogacía estando dados de alta en un colegio de abogados, pero como «no ejercientes».

<sup>54</sup> El Tribunal Supremo se pronunció al respecto en las sentencias núm. 41/2002, de 22 de enero y núm. 287/2002, considerando como actos propios de la profesión de abogado el constituir una sociedad para el asesoramiento jurídico, aceptando encargos de reclamaciones judiciales y recibiendo cantidades económicas en concepto de provisión de fondos.

<sup>55</sup> *Vid.* SAP Madrid núm. 526/2009, de 10 de diciembre.

## ■ LOS DELITOS LABORALES

administrativo por no ser exclusivo de la profesión de abogado<sup>56</sup>; cuando no posee título académico español, pero sí se posee su homólogo en el extranjero<sup>57</sup>; cuando el abogado ha sido inhabilitado o suspendido para el ejercicio del derecho y durante la inhabilitación o suspensión ejerce como tal<sup>58</sup>; cuando el licenciado en derecho no está colegiado o se encuentra colegiado como no ejerciente<sup>59</sup>.

Según la jurisprudencia, no sólo hay intrusismo cuando se realicen actuaciones ante los órganos judiciales sino también en actividades de asesoramiento jurídico ya que de todos es conocido cómo es precisamente en sus consultas privadas, aconsejando a sus clientes, donde estos profesionales desarrollan una parte importante de su actividad como tales.

### 3. A través de la inteligencia artificial por medio de chatbots

En la sociedad digitalizada en la que vivimos actualmente, la comunicación a través de internet se ha convertido en la norma general, siendo esta forma de comunicación lo que ha impulsado a distintos sectores de actividad, entre los que se encuentra, el sector legal, a implantar chatbots con el objeto de que sean estos los que tengan una primera toma de contacto con los posibles clientes.

La inteligencia digital (IA) es «la disciplina que trata de crear sistemas capaces de aprender y razonar como si de un ser humano se tratase, debido a un proceso de aprendizaje de la maquinaria que se caracteriza por la experiencia en el procesamiento de datos y el contraste de cierta información mediante estudios estadísticos y probabilidades»<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> *Vid.* a este respecto STS núm. 934/2006, de 29 de septiembre y SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 231/2022, de 2 de junio, que han determinado que el asesoramiento administrativo no constituye un acto exclusivo de la profesión de abogado, y que en el ámbito jurídico, «la implicación o la proyección de la persona y de sus múltiples facetas en el mundo del Derecho le hace susceptible de recibir consejos de tal orden en muy diversos planos (mercantil, bancario, bursátil; tributario, laboral y relacionado con la Seguridad Social), sin que se tenga que llegar a la tipicidad penal que debe quedar reservada para cuando lo que se ejecuta pertenece en exclusiva a una determinada profesión».

<sup>57</sup> *Vid.* SAP Sevilla núm. 662/2003, de 21 de noviembre.

<sup>58</sup> En este caso la SAP Madrid 4 de diciembre de 2014, señala que no se comete un delito de intrusismo sino de quebrantamiento de condena.

<sup>59</sup> Los licenciados no colegiados o colegiados como no ejercientes no cometan delito de intrusismo en el caso de que realicen actos propios de la profesión de abogado, sino más bien podrían dar lugar a una sanción disciplinaria. AAP Madrid núm. 983/2014, de 4 de diciembre.

<sup>60</sup> ARAGÜEZ VAKENZUELA, Lucía: «La profesión de la abogacía a través de la IA: Chatbots y nuevos desafíos para el asesoramiento jurídico», *Revista de Estudios Europeos*, núm. extraordinario monográfico 2, 2023, p. 56.

Una de las profesiones que se está viendo más afectada por la incorporación de la IA y el *machine learning* es la abogacía. No todas las herramientas de software en el sector legal dan soporte a los mismos sujetos jurídicos, mientras unas de ellas están enfocadas a ayudar a los abogados para prestar servicios jurídicos de la manera más eficiente posible, otras se centran en el consumidor con el fin de ofrecerle solución a las cuestiones legales que plantea<sup>61</sup>.

No todas estas herramientas son herramientas jurídicas, ya que algunas de ellas están orientadas al sector legal desde un ámbito formal como es el caso de los gestores de documentos, automatización de plantillas y formularios, etc., pero no asesoran jurídicamente por ellas mismas, necesitando de un abogado para el asesoramiento jurídico.

Por otro lado, sí existen herramientas que prescinden del abogado y ofrecen soluciones jurídicas por ellas mismas. En estos casos se habla de software legal o chatbots.

Hay que diferenciar entre los chatbots de acceso a bases de datos tanto de sentencias, como de jurisprudencia o de cualquier tipo de información jurídica, de los chatbots de atención al cliente y de los chatbots jurídicos. Del mismo modo dentro de estos chatbots jurídicos es necesario diferenciar los que apoyan al abogado como una simple herramienta, de los que se encuentran dotados de inteligencia artificial generativa que están capacitados para sustituir al abogado en sus funciones.

Un bot conversacional es un software que simula tener una conversación con una persona ya que le proporciona respuestas automáticas a preguntas que le realizan los clientes<sup>62</sup>, siendo uno de los principales motivos por los que los despachos de abogados apuestan por incluir un chatbot, es decir, un asistente virtual en la empresa que resuelva las dudas sencillas que les surgen a los clientes.

Respecto de los chatbots de acceso a bases de datos destaca Alma, el chatbot conversacional apoyado en IA y en la ética de Mutualidad Abogacía<sup>63</sup> y de entre los chatbots jurídicos el más avanzado del mercado es DoNoPlay

<sup>61</sup> PASCUAL MALDONADO, Javier: «IA en el sector legal: ¿Un software puede asesorar jurídicamente? ¿Quién debe desarrollarlo y sobre quién recae la responsabilidad?», LegalTech, septiembre 2018.

<sup>62</sup> The Impact Lawyers Newsroom: «Los chatbots jurídicos. Todo lo que necesitas saber sobre estos asistentes virtuales», <https://theimpactlawyers.com/es/articulos/los-chatbots-juridicos-todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-estos-asistentes-virtuales>

<sup>63</sup> LORENTE, Javier: El uso de chatbots de atención al cliente en despachos de abogados Abogacía Española. Consejo General. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-comunicacion-y-marketing-juridicos/el-uso-de-chatbots-de-atencion-al-cliente-en-despachos-de-abogados/>

## ■ LOS DELITOS LABORALES

(opera en Reino Unido y en casi todos los Estados Unidos)<sup>64</sup>, creado inicialmente para ayudar a los usuarios con las reclamaciones de multas de tráfico.

Las empresas obtienen, con la implantación de estos asistentes legales una serie de ventajas competitivas que les proporcionan un valor añadido al cliente, si bien también pueden generar inconvenientes de diversa índole.

Entre las principales ventajas de los bots para las empresas y más concretamente para los despachos de abogados se encuentran:

— La mejora de la atención al cliente proporcionando respuestas inmediatas a las preguntas que el chatbot entiende como frecuentes. Con esto se da la impresión de una atención inmediata al cliente y se pretende que éste, consecuencia de esa inmediatez, interactúe con el asistente virtual;

— La optimización de los recursos siendo los chatbots los encargados de atender consultas sencillas siendo los empleados los que se van a encargar de dar soluciones a las preguntas más complejas. El tipo de contacto con el cliente no debe ser excluyente pudiendo decidir él mismo la forma de contactar con el despacho, bien a través del asistente virtual o bien del asesoramiento personal vía telefónica.

— Disponibilidad ilimitada, por cuanto los chatbots están activos 365 días, veinticuatro horas y con ellos se libera a la empresa de contratar a empleados que estén pendientes del teléfono, dedicándose a tareas más especializadas. Además, pueden gestionar múltiples preguntas al mismo tiempo.

— Mejora la imagen de la empresa, ya que al ofrecer el servicio veinticuatro horas, siete días a la semana, aporta un servicio ágil y eficaz y sin esperas, sin ser necesaria la intervención personal del letrado para todas las consultas.

Estos chatbots resuelven rápidamente las dudas de los clientes, pero sin quitar trabajo al abogado ya que hay actividades que tiene que realizar de manera obligatoria el profesional humano, sirviendo esta herramienta como apoyo al despacho, pero no como competencia<sup>65</sup>.

Los chatbots no son igual de eficaces en todos los tipos de empresas, siendo más útiles en unos sectores que en otros. Los inconvenientes que tiene el uso de estos chatbots son:

— No pueden reemplazar totalmente la atención personal, siendo necesario el empleado para resolver las dudas más complejas, por cuanto estos

---

<sup>64</sup> LEGALTECH: «Cómo el sector legal está usando los chatbots», <https://legaltechies.es/2018/10/18/como-el-sector-legal-esta-usando-los-chatbots/>

<sup>65</sup> The Impact Lawyers Newsroom: «Los chatbots jurídicos. Todo lo que necesitas saber sobre estos asistentes virtuales», <https://theimpactlawyers.com/es/articulos/los-chatbots-juridicos-todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-estos-asistentes-virtuales>

chatbots todavía no tienen ni capacidad de improvisación ni de interpretación respecto de determinadas consultas.

— No son adecuados para determinados servicios sensibles como determinadas consultas legales en los que se deben utilizar para consultas sencillas, pero finalmente al cliente se le tiene que derivar a un empleado para solucionar las dudas más complejas.

— No tienen capacidad de improvisación, pudiendo interactuar con humanos cuando las conversaciones respondan a algoritmos previamente programados<sup>66</sup>.

— Pueden plantearse problemas con la Ley de protección de datos de datos personales y garantías de los derechos digitales, ya que los chatbots recaban y utilizan una serie de datos personales, debiendo cumplirse la normativa de protección de datos.

— También se pueden plantear problemas respecto de la responsabilidad de los chatbots por error en la solución de la consulta planteada, por ejemplo, por no estar actualizado de manera continua, etc.

Aunque todavía tienen camino por recorrer, parece que los beneficios de los chatbots superan a sus inconvenientes, ya que contribuyen a generar con los potenciales clientes de la sociedad actual, más acostumbrados a la interacción con las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, una buena experiencia y mejoran la satisfacción de estos.

Es necesario diferenciar entre los chatbots jurídicos, los que apoyan al abogado como una simple herramienta, de los que van más allá y se encuentran dotados de inteligencia digital generativa que operan en la posición del abogado, sustituyéndolo en sus funciones. Como ya se ha señalado al inicio de este apartado, entre los chatbots jurídicos más avanzados del mercado se encuentra DoNotPlay.

Si bien todo esto es cierto, no lo es menos que estos chatbots no son perfectos y pueden tener fallos técnicos o quedarse obsoletos debiendo ir perfeccionándolo cada cierto tiempo<sup>67</sup>.

El uso de los chatbots, en los despachos se encuentra actualmente en auge no sólo en el extranjero sino también en España. Son muchos los chatbots que ofrecen servicios de abogacía, asesoramiento, mediación, que han sido

---

<sup>66</sup> SAP España: <https://news.sap.com/spain/2021/10/ventajas-e-inconvenientes-del-uso-de-chatbots-para-su-empresa/>; The Impact Lawyers Newsroom: «Los chatbots jurídicos. Todo lo que necesitas saber sobre estos asistentes virtuales», <https://theimpactlawyers.com/es/articulos/los-chatbots-juridicos-todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-estos-asistentes-virtuales>

<sup>67</sup> LEGALTECH: «Cómo el sector legal está usando los chatbots», <https://legaltechies.es/2018/10/18/como-el-sector-legal-esta-usando-los-chatbots/>

## ■ LOS DELITOS LABORALES

creados por empresas externas o por despachos de abogados. Entre los más conocidos a nivel internacional se encuentran: Billy Bot; Parker, de Norton Rose Fulbright (referido a la materia de protección de datos); Patbot, de Palace Law; Larissa (solo existe una demo sobre materia civil); Juribot; Chatbots internos de Allen & Overy; Ailira, de Cartland Law; Convey Law; Renters Union (relativo al ámbito de arrendamientos).

Estos son chatbots que se centran en materias legales como mediación (Billy Bot); derecho laboral referido a reclamaciones por accidentes laborales (Patbot, de Palace Law); la jurisprudencia, realizando búsquedas a través de filtrado de las características de defensa o acusación, búsqueda en secciones específicas de un documento, filtrar por juez o abogado, seleccionar absoluciones o condenas (Juribot); leyes de consumo e impuestos australianos ofreciendo una amplia información legal acerca de cuestiones como la estructuración comercial, testamentos y planificación patrimonial, pudiendo generar de manera instantánea documentos legales australianos para su negocio y uso personal; en materias de incapacidades laborales, despidos y reclamaciones de seguros a través de información gratuita con la posibilidad de consultar también a un profesional del despacho de abogados.

Cada vez hay más chatbots en el sector legal español como, por ejemplo, Mike, Alma, Fiabilito, Bryter, Issa, etc. Estos chatbots se dedican a la asesoría legal en derecho inmobiliario, sector financiero, también se dedican a la digitalización de los procesos legales, consultas y trámites de la seguridad social o de la administración tributaria.

Entre los chatbots que pueden, gracias a la IA, ofrecer una respuesta predefinida por el programador, así como buscar dicha respuesta en sentencias, leyes, reglamentos, etc., se plantean numerosas cuestiones relativas a la consideración o no de estos softwares como asesoramiento jurídico, al intrusismo profesional, a la responsabilidad por daños y perjuicios y en su caso, a la exención de responsabilidad<sup>68</sup>.

Son cada vez más numerosos los casos de abogados en EE. UU. que utilizan los chatbots legales para preparar un juicio y estos incluyen sentencias falsas o inventan antecedentes legales que no tienen que ver con el caso concreto. Esta práctica puede llevar y de hecho ya hay sentencias condenatorias en las que se multan a los abogados por hacer «dejación de responsabilidades

---

<sup>68</sup> PASCUAL MALDONADO, Javier: «IA en el sector legal: ¿Un software puede asesorar jurídicamente? ¿Quién debe desarrollarlo y sobre quién recae la responsabilidad?», LegalTech, septiembre 2018.

cuando presentaron las opiniones judiciales no existentes acompañadas de citas falsas creadas por la herramienta artificial ...»<sup>69</sup>.

El año pasado un abogado demandó en EE. UU. al chatbot DoNotPlay por intrusismo profesional por ejercer la abogacía sin tener título universitario, si bien todavía no existe un pronunciamiento por parte de los órganos judiciales al respecto.

Como ya se ha analizado en la parte de los sujetos del delito de intrusismo, el sujeto activo del intrusismo sólo puede ser una persona física, entonces, ¿dónde incluyo a los chatbots? ¿Son susceptibles de ser sujeto activo?

Según Pascual Maldonado<sup>70</sup>, o se entiende que el asesoramiento jurídico prestado por un software diseñado por una persona física es, indirectamente, un asesoramiento jurídico de la persona jurídica que lo diseña, o se entiende que no existe responsabilidad penal por el diseñador del software y, por tanto, no existe delito de intrusismo. No hay sentencias en España que se pronuncien sobre esta cuestión.

Tampoco hay una respuesta por parte de los órganos judiciales al respecto del delito de intrusismo cometido por parte de los chatbots, pero en el caso de que se produzca un daño o perjuicio a un cliente como consecuencia de un mal asesoramiento por parte del software es complicado que no se dé responsabilidad de ningún tipo, ya sea penal, administrativa o civil.

El Código civil (CC) regula la obligación de reparar el daño causado por parte de aquel que lo haya causado a un tercero ya sea por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia (art. 1902 CC). Aplicando la analogía que permite el artículo 4 CC<sup>71</sup> señala Pascual Maldonado<sup>72</sup> que el programador del software o IA sería el responsable de los perjuicios causados por estos.

#### 4. Protección ante el intrusismo en la abogacía: Medidas de protección

En lo que se refiere al intrusismo profesional en el ámbito de la abogacía y debido a la preocupación cada vez mayor de la realización de dichas prácti-

<sup>69</sup> <https://efe.com/ciencia-y-tecnologia/2023-06-23/multa-de-5-000-dolares-a-abogados-que-usaron-un-chatgpt-que-se-invento-precedentes/>

<sup>70</sup> PASCUAL Maldonado, Javier: «IA en el sector legal: ¿Un software puede asesorar jurídicamente? ¿Quién debe desarrollarlo y sobre quién recae la responsabilidad?», LegalTech, septiembre 2018.

<sup>71</sup> De acuerdo con el tenor literal del artículo 4 CC: «1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

<sup>72</sup> PASCUAL Maldonado, Javier: «IA en el sector legal: ¿Un software puede asesorar jurídicamente? ¿Quién debe desarrollarlo y sobre quién recae la responsabilidad?», LegalTech, septiembre 2018.

## ■ LOS DELITOS LABORALES

cas por terceros, el EGAE ha regulado la protección del ejercicio de la abogacía por aquellos que se encuentran habilitados para ello, a través de los distintos órganos de los colegios de abogados. Así, recoge en su articulado, como competencias del Consejo General, el impedir y perseguir por todos los medios legales el intrusismo en el ejercicio profesional [art. 90.1.r)].

Del mismo modo el EGAE reconoce a la junta de gobierno y al decano de los colegios de abogados la competencia para ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión por quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas (art. 78.3.d), facultando, por otro lado, a los distintos colegios de la abogacía a la adopción de medidas que traten de evitar y persigan el intrusismo profesional, así como impidan la competencia desleal entre los colegiados [art. 68.k)].

Pero no sólo los órganos de gobierno de los distintos colegios de abogados y el consejo general tienen que proteger la actividad de los abogados frente al intrusismo, sino que son también los profesionales de la abogacía los que deben proteger en primera instancia su profesión, estando obligados a denunciar ante el Consejo cualquier acto de intrusismo o ejercicio ilegal que conozcan, sea por falta de colegiación, por suspensión, por inhabilitación del denunciado o por que se den supuestos de incompatibilidad o prohibición [art. 87.d)].

La protección ante el intrusismo va de la mano de la normativa reguladora de la competencia desleal, la protección de los consumidores y usuarios, etc., a través de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y, Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

La Ley de competencia desleal considera desleal por ser engañosa, toda conducta que contenga información falsa o que, aun no siendo falsa, induzca a error en los destinatarios y que sea susceptible por ello de alterar su comportamiento económico siempre y cuando incida sobre alguno de los aspectos recogidos en la norma, como puede ser, las características principales del bien o servicio en cuestión; el alcance de los compromisos del empresario o profesional; la naturaleza de la operación comercial; el contrato, etc.

Reforzar las medidas de protección y control previo es importante para prevenir y detectar casos de intrusismo profesional. En la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de Información y de Comercio se recoge la obligación de incluir los datos relativos a la colegiación profesional, título

académico, Estado que expidió dicho título, normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión, etc., a los que prestan servicios por vía telemática [art. 10.1.d)].

Por otro lado, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, regula determinados requisitos de transparencia, información y comunicación referidos a determinados extremos referidos a la obligación de los prestadores de poner a disposición de los destinatarios, entre mucha otra información, un número de teléfono, dirección de correo electrónico, que son aplicables a la abogacía. El que se haya publicado un censo actualizado de letrados de España es una medida que puede ayudar a luchar contra el intrusismo profesional en la abogacía<sup>73</sup>.

Una de las medidas de persecución y protección que se ha adoptado por parte de los colegios de abogados, a los efectos de luchar contra el intrusismo en la abogacía, es actuar como acusación particular en el procedimiento de intrusismo solicitando la imposición de una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado a los que son letrados en ejercicio y a los que no lo son, por si antes del transcurso del tiempo al que ha sido condenado a la pena de inhabilitación accediera a la titulación exigida para el ejercicio de la abogacía<sup>74</sup>.

Otra de las medidas que adoptan los colegios de abogados para el caso de personas que ejerzan la abogacía sin estar habilitadas para ello, que se encuentran recogidas en el artículo 84.h) EGAE es sancionarles con la suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo de tres meses a dos años.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÜEZ VAKENZUELA, Lucía: «La profesión de la abogacía a través de la IA: Chatbots y nuevos desafíos para el asesoramiento jurídico» *Revista de Estudios Europeos*, núm. extraordinario monográfico 2, 2023.
- CORTÉS GARCÍA, Javier «El delito de intrusismo profesional. Especial referencia al ámbito de la abogacía», en ROMERO CORONADO, Juan (dir.): *Propuestas de mejora de promoción al empleo para egresados universitarios*, Dykinson, Madrid, 2018.

<sup>73</sup> Circular 104/2015, de 7 de julio de 2016, del Consejo General de la Abogacía Española, Comisión Jurídica 1/2016.

<sup>74</sup> STS núm. 617/2008, de 6 de octubre y SAP Madrid núm. 526/2009, de 10 de diciembre.

## ■ LOS DELITOS LABORALES

- FARALDO CABANA, Patricia: «Algunos Aspectos del delito de intrusismo», p. 557 en SANZ LARRUGA, Francisco Javier (dir. Congreso), *Lecciones de Derecho Sanitario*, A Coruña, Universidad da Coruña, Servizo de publicación, 1999.
- JAÉN VALLEJO, Manuel: «Sentencia del Tribunal Constitucional 142/1999 (De nuevos obre el principio de legalidad a propósito del delito de intrusismo)», *Revista de la Facultas de Ciencias Jurídicas*, núm. 5, 2000.
- JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo: *La responsabilidad penal de los abogados. La intervención del Derecho penal en la profesión*, Dykinson, Madrid, 2017.
- LORENTE, Javier: El uso de chatbots de atención al cliente en despachos de abogados Abogacía Española. Consejo General. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-comunicacion-y-marketing-juridicos/el-uso-de-chatbots-de-atencion-al-cliente-en-despachos-de-abogados/>
- LLORÍA GARCÍA, Paz: «La tutela de la salud: magia y curanderismo en el CP de 1822», en CALLEJÓN HERNANZ, Gregorio María y MARTÍNEZ PATÓN, Víctor (coords.): *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022.
- MARTÍN VALVERDE, Antonio y GARCÍA MURCIA, Joaquín: *Derecho del Trabajo*, 30 ed., Tecnos, Madrid, 2021,
- MAZÓN BALAGUER, Miguel Pedro: <https://www.miguelmazon.com/post/el-intrusismo-profesional-en-la-abogac%C3%ADA>
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *Sistema de Derecho penal español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2011.
- «Falsedades», en MORILLAS CUEVAS, Lorenzo (dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte especial. 25.ª Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.
- PASCUAL MALDONADO, Javier: «IA en el sector legal: ¿Un software puede asesorar jurídicamente? ¿Quién debe desarrollarlo y sobre quién recae la responsabilidad?», LegalTech, septiembre 2018.
- QUERALT JIMÉNEZ, Juan J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Taller, Barcelona, 2008.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 1588-1589.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: «El delito de intrusismo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1969.
- SUÁREZ LÓPEZ, Jose María: El tratamiento Penal del Intrusismo, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 1, 2012.
- VIDAL CASERO, María del Carmen: «El artículo 403 del Código penal. El intrusismo dentro del ámbito farmacéutico», *Revista Derecho y Salud*, núm. 1, vol. 6, 1998.
- LEGALTECH: «Cómo el sector legal está usando los chatbots», <https://legaltechies.es/2018/10/18/como-el-sector-legal-esta-usando-los-chatbots/>

SAP España: <https://news.sap.com/spain/2021/10/ventajas-e-inconvenientes-del-uso-de-chatbots-para-su-empresa/>

The Impact Lawyers Newsroom: «Los chatbots jurídicos. Todo lo que necesitas saber sobre estos asistentes virtuales», <https://theimpactlawyers.com/es/articulos/los-chatbots-juridicos-todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-estos-asistentes-virtuales>  
— <https://efe.com/ciencia-y-tecnologia/2023-06-23/multa-de-5-000-dolares-a-abogados-que-usaron-un-chatgpt-que-se-invento-precedentes/>